



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (601) 3347029

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: APOYO JUDICIAL
RADICACIÓN: 110013110023-2023-00007-00
CUADERNO: 1- DIGITAL

Procede el Despacho a determinar la competencia o no de este despacho para avocar las presentes diligencias.

Encontrándose el proceso para su calificación, es del caso indicar que, el despacho no es el competente para conocer del presente trámite, por lo tanto, se abstendrá de avocar el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones que se indican a continuación:

A efecto de establecer el juez competente para conocer del asunto que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que el legislador al expedir la Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad. Así pues, en su art. 35, que modificó el numeral 7 del art. 22 del C.G.P., dispone al tenor lo siguiente:

*"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: **7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.** (subrayado y negrillas del despacho).*

A su vez el art. 32 de la citada Ley, establece: *"...La adjudicación de apoyos se adelantará por medio del proceso de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el art. 37 de la presente ley, **ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto...**".*

No obstante, la norma en cita, dispuso en su art. 56, que los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deben citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la referida ley, indicando además que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente **ante el juez de familia que adelantó el respectivo proceso.**

Igual situación fue prevista en el art. 43 de la referida normatividad, al establecer que *"cualquier actuación relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos **será de competencia del juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos**".*

Determinado lo anterior, se establece que el competente para conocer del presente asunto, es el Juez Quince de Familia en Oralidad de Bogotá, quien mediante providencia del 04 de octubre de 2016 decretó la Interdicción provisoria, luego es en ese despacho Judicial donde deberá adelantarse la solicitud de Adjudicación de Apoyo

dado el proceso de Interdicción del señor LUIS ORLANDO CALDERÓN ROSADO, que allí se tramitó.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de octubre de 2022, M.P. Hilda González Neira, precisó lo siguiente:

"...Así lo puntualizó la Sala en pasado pronunciamiento:

(...) Vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero que previo el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (CSJ AC1507-2022, 19 abr., rad.2022-01029-0, criterio reiterado en AC2383-2022, 10 jun.)

Deviene de lo indicado, que dicho cuerpo normativo asigna la competencia para conocer del trámite de designación de apoyos al juez del domicilio de la persona titular del acto, pero en materia de revisión de los fallos de interdicción y de "cualquier actuación judicial relacionada" que a posteriori se deban surtir respecto de quienes se le hubiere designado apoyo la fijó en el juez que conoció del proceso previo..."

Conforme lo expuesto, resulta evidente que este despacho judicial NO es el competente para conocer del presente proceso atendiendo las disposiciones que respecto de la competencia de tales asuntos establece la Ley 1996 de 2019, como se indicó en precedencia.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Quince de Familia en Oralidad de Bogotá, por ser el competente para conocer de esta demanda.

En caso que el juzgado homólogo no comparta estos argumentos, desde ahora se plantea el **conflicto negativo de competencia**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por carecer esta oficina de COMPETENCIA.
2. REMITIR el presente asunto al Juzgado Quince de Familia en Oralidad de Bogotá, previas las constancias del caso. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **021**

HOY: **13 de febrero de 2023**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

